



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/173/2022.

Parte actora: *****.

Autoridad demandada: Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit.

Acto impugnado: Boleta de infracción folio número ***** de fecha *****.

Magistrado ponente: Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

Secretario de Acuerdos: Lic. Carlos Daniel Castro Martínez.

Tepic, Nayarit; nueve de mayo de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la **Magistrada Sairi Lizbeth Serrano Morán**, **Magistrado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, y **Héctor Alejandro Velasco Rivera**, **Magistrado Ponente**, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Sala, Jorge Luis Mercado Zamora**; y

V I S T O para resolver el expediente número **JCA/II/173/2022**, formado con motivo de la demanda de Juicio Contencioso Administrativo promovida por el ciudadano ***** , impugnando la boleta de infracción folio número ***** del *****; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. En fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano *****, presentó demanda de juicio contencioso administrativo por la invalidez de la boleta de infracción folio número *****del *****; en contra de la siguiente autoridad:

- **Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit.**

SEGUNDO. Prevención. Mediante acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, se requirió al promovente para que dentro del término legal de tres días, exhibiera en original o copia certificada el documento con el acredite ser propietario de la placa de circulación número *****.

Lo anterior, en mérito de que una vez analizada la demanda, se advirtió que la parte actora omitió adjuntar la documentación necesaria y suficiente para acreditar el interés jurídico en el presente asunto, tal como lo exigen el artículo 112, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; razón por la cual, se le formuló la citada prevención para que la subsanara en un plazo de tres días. Ello, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento su demanda sería desechada, en términos del artículo 129, fracción II, de la Ley que se aplica.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 103, párrafos, primero, cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y los artículos 1 y 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 2, 5, fracción II, 6, fracción II, 29 y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/173/2022

Administrativa del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente** para conocer, y resolver el presente juicio contencioso administrativo, instaurado por el ciudadano *****.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar de oficio, la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; pues ello constituye una fuente de seguridad jurídica, de manera que la falta de un requisito procesal, tal como lo es el ser titular de un derecho subjetivo, es indispensable para poder intervenir en el Juicio Contencioso Administrativo.

En ese sentido, esta Sala advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IV, en relación con el diverso artículo 112, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que expresamente establecen:

“Artículo 224.- *El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

[...]

IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

[...].

Artículo 112. *Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, [...].”*

Bajo ese orden, para que pueda intervenir en el juicio contencioso administrativo un particular, tiene la obligación de demostrar la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y que el acto de autoridad lo afecta, tal como lo indica el referido artículo 112 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Por consiguiente, si la parte actora no acompaña el documento que acredita su interés jurídico respecto de la placa de circulación vehicular por la que sufrió una afectación a su esfera jurídica, lo procedente es desechar de la demanda.

Entonces, dado que la parte actora no exhibió el documento demostrativo que acredite su interés jurídico, **lo legalmente procedente es desechar la demanda**, de acuerdo con el artículo 129, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que textualmente establece lo siguiente:

*“**Artículo 129.** La Sala desechará la demanda cuando:*

[...]

II. Prevenido el actor para que la subsane, no lo hiciera, y

[...].”

Se actualiza el desechamiento previsto el artículo 129, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en virtud de que, mediante acuerdo del cinco de abril del dos mil veintidós, se previno al promovente para que presentara el original o copia certificada del documento con el cual acreditara tener interés jurídico para intervenir en el presente juicio.

Al respecto, el acuerdo que contiene la prevención fue notificado mediante correo electrónico a la parte actora **el día diecinueve de abril de dos mil veintidós**, tal y como se acredita con la cédula de notificación levantada por el Actuario Licenciado Oscar Samir Castro Sánchez (*visible a fojas 9 y 10*); por lo tanto, en términos del artículo 35, fracción V, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos para el Estado de Nayarit, la notificación del acuerdo en comento surtió efectos el día **veinte de abril del año en curso**, y comenzó a computarse el día **veintiuno**



del mismo mes y año, feneciendo el término el día veinticinco de abril de dos mil veintidós. -último día-.

Abril 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
17	18	19 Se notifica acuerdo	20 Surte efectos	21 Empieza a correr el término (día uno)	22 (día dos)	23
24	25 Último día para cumplir con la prevención (día tres)	26	27	28	29	30

En consecuencia, al no haber atendido la prevención realizada en el término legal indicado, con fundamento en los artículos 112, 129, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **se desecha la demanda promovida por el ciudadano *****.**

Resulta aplicable por analogía, la Tesis Aislada, número III.1o.A.52 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito publicada en diciembre de 1997, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, página 669.

“INTERÉS JURÍDICO, CARENCIA DE.

Para reclamar en la vía de amparo la negativa a devolver un vehículo que fue asegurado por las autoridades responsables en una averiguación previa, el interés jurídico no se acredita con el hecho de haber solicitado su devolución, porque el bien jurídico a tutelar es el derecho de propiedad o el de posesión respecto de ese vehículo, del cual el quejoso debe acreditar que es su titular en la fecha en que ocurre el aseguramiento.”

Por lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se desecha la demanda promovida por la parte actora, por los fundamentos y motivos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin mediar pronunciamiento, remítase el presente expediente al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

Notifíquese por correo electrónico o personalmente a la parte actora.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes**, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Ponente

Lic. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala

CUATRO RÚBRICAS ILEGIBLES

El suscrito Secretario de Acuerdos, adscrito a la Ponencia G de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/173/2022

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Número de las placas de circulación vehicular, propiedad de un tercero.
3. Número de folio de la boleta de infracción.